RAWSON, 29 de junio de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados **“L. J. P. E. C. C. s/Recurso de Apelación” (Expte. N° 25.832 – Año: 2023).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.** Que en fecha 16/06/2023 la Sra. V. L. P. por su propio derecho, y en carácter de candidata a Viceintendente de la L. J. por el C. Chubut (A. T. J. por el C. Chubut), con el patrocinio del Dr. G. M.; y los Sres. N. M. y B. M. en carácter de apoderados del mismo espacio, patrocinados también por el Dr. G. M., deducen recursos de apelación contemplados en el art. 72 de la Ley XII N° 9, contra la Resolución N° 006/23 TEM, dictada por del Tribunal Electoral Municipal de Puerto Madryn en la parte que resuelve rechazar la oficialización de la candidatura al cargo de Viceintendente de V. L. P.. ----------

------ Solicitan la revocación de dicha Resolución, en la parte que atacan, y se proceda a oficializar la candidatura como Viceintendente de Puerto Madryn, de la nombrada P.. Hacen reserva del caso Federal. ----------

------ **I.I.** Como primer agravio, aducen que la Resolución del TEM reviste gravedad institucional y que resulta ostensiblemente arbitraria por carecer de fundamentos y motivación, lo que resulta patente de su simple lectura. Sostienen que no se efectúa una ponderación de la prueba aportada por su parte para acreditar el recaudo de la residencia continua en la ciudad por cinco años, que le fuera exigido por el TEM mediante Nota 80/23 de fecha 10/6/23, ni siquiera se hace mención a dicha prueba aportada. También omite referir a la irregular presentación de impugnación que llevó a cabo un particular carente de legitimación activa para intervenir en este proceso.----------

----- Señalan que toda decisión emanada de un poder público debe estar motivada y exponer sus fundamentos. Que si bien el TEM no es en rigor un

órgano del Poder Judicial, ello no lo exime de observar la exigencia de fundar sus resoluciones, especialmente aquellas por las cuales pretende prohibir a una persona de su derecho de participar como candidata en una elección general luego de haber sido elegida en una elección interna para dicha representación. De allí que resulta claro que la Resolución 06/23 TEM no se apega a los estándares impuestos por el art. 169 de la Constitución del Chubut, lo que la descalifica como acto válido.----------

------ Consideran que dicha decisión carece de argumentación y, aclaran, que ella no queda purgada por lo expuesto en el Acta 207. Destacan, además, que el señor R. no fundó su voto y adhirió al efectuado por la Presidenta del órgano; circunstancia que resulta contraria a la regla de fundamentación individual impuesta por el artículo 169, 1er párrafo, de la Constitución Provincial.--------

------ Alegan que, en su voto, la Presidenta del TEM afirmó que no se daba por probada la residencia de la precandidata; y que no expuso ninguna consideración sobre la profusa prueba documental aportada.----------

------ Exponen que en la Resolución se analiza la cuestión del “domicilio legal” a partir de la Ordenanza Municipal 12.346/22, que se aplica a las elecciones de representantes de las juntas vecinales. Advierten que el artículo 100 de la Carta Orgánica Municipal (COM) contempla los requisitos para ser candidato y que, a su vez, el artículo 93 inc. 2 de dicha normativa exige la “residencia” para ser funcionario público.----------

------ Arguyen que toda vez que la norma de jerarquía superior (COM) exige una residencia continua de cinco (5) años, mal puede aplicarse un precepto de jerarquía inferior (ordenanza), para restringir el derecho político de participación de una ciudadana/candidata. Entienden que, con ello, se pasa por alto el principio de la supremacía de las normas y la distinción conceptual entre domicilio y residencia.----------

------ Refieren que en la Resolución impugnada, se da por hecho que la señora V. P. votó en las elecciones nacionales que se llevaron a cabo en el año 2021, en razón de no figurar en el registro de infractores. Coligen que a raíz de tal apreciación se pretendió inferir que la precandidata había ejercido su derecho electoral de voto en la ciudad de Esquel y que, con ello, se demostraba su no residencia en Puerto Madryn.----------

------ Desmienten dicho razonamiento en tanto acreditan, mediante el comprobante de pago de la multa correspondiente, que la señora P. no votó en dichas elecciones, por no encontrarse en la localidad de Esquel.----------

------ **I.II.** Su segunda crítica achacan la falta de tratamiento y consideración de las probanzas que acreditan la residencia continua e inmediata, no inferior a cinco años en la ciudad de Puerto Madryn, de la Precandidata a Viceintendente.----------

------ Afirman que, a solicitud del TEM, presentaron tempestivamente las constancias documentales que dan cuenta del cumplimiento del recaudo de residencia antes mencionado. Detalla las pruebas acompañadas. ----------

------ Realizan una síntesis de las actividades habituales que la señora P. lleva a cabo en la ciudad de Puerto Madryn, e interpretan que éstas son las que caracterizan conceptualmente la residencia de una persona, es decir, el *"corpus"* y el *"domini"*; extremos que no se requieren a los efectos de la identificación del domicilio de una persona. Añaden que la residencia es un hecho que puede acreditarse documentadamente, más allá de los asientos de domicilio en un DNI; y que la registración de cambios de este último, no es un imperativo legal. Afirman que, en este turno electoral, competirán candidatos con un domicilio de DNI en una ciudad y su residencia en otra. -----

---- **I.III.** En tercer lugar, se quejan de la falta de consideración de la doctrina judicial electoral, que establece la preeminencia del concepto de residencia a

los fines del cumplimiento de los recaudos constitucionales de índole federal y local para las candidaturas a cargos electivos.----------

------ Manifiestan que dicha doctrina es clara, pacífica y contundente, porque "residencia" es la voz que de modo uniforme y reiterado emplean los instrumentos constitucionales, al momento de establecer las condiciones a observar para aspirar a un cargo electivo. Traen fragmentos de precedentes jurisprudenciales que entienden de aplicación al presente caso.----------

------ **I.IV.** El cuarto agravio postula la vulneración del principio *pro homine* y que se desvirtúe la obligación de una interpretación en pos del derecho de participación. Critican que la Resolución apelada se haya inclinado por la solución más restrictiva, en lugar de haber aplicado la que deja a salvo el derecho de participación en los asuntos públicos; que es, en el caso, el derecho de sufragio pasivo. Se fundan en los artículos 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Constitución de la Provincia del Chubut.-

------ **I.V.** En último orden, se quejan de la violación del debido proceso, por el ocultamiento por parte del TEM, de la intervención de un tercero ajeno al proceso impulsando el rechazo de la oficialización de la candidatura de la señora P.. Y, además, endilgan al TEM un trato desigual conferido a dos situaciones semejantes.----------

------ Indican que el TEM habilitó la actuación del tercero en cuestión y que les corrió vista de sendas presentaciones en dos oportunidades. Expresan que, sin embargo, aquel órgano no mencionó dichas constancias ni el descargo formulado por ellos. Solicitan que se resuelva con aplicación de la perspectiva de género. ----------

------ Agregan que el TEM otorgó un trato desigual ante dos candidatas a las que inicialmente se les había requerido aclaración sobre el tema de su residencia. Exponen que la diferencia radica en que la candidatura de la señora P. fue observada, mientras que la de la señora M. S. D. L. (aspirante a Concejal

Suplente) fue convalidada. Alega la afectación del principio de igualdad garantizado por el artículo 16 de la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y los arts. 6 y 7 de la Norma Fundamental Provincial.----------

------ **II.** Que las actuaciones fueron giradas a la Procuración General para su intervención. Una vez recibidas, el Señor Procurador General se excusó de intervenir, en razón de su calidad de miembro del Tribunal Electoral Provincial, exponiendo sus razones; por lo que el Dictamen 069/23 fue emitido por el Señor Procurador General Adjunto. ----------

------ Señala que el recaudo de la Carta Orgánica Municipal exige cinco años de residencia en la ciudad (art. 93, inc. 2), y que dicho concepto no implica necesariamente ser consistente con el domicilio que se denuncia al Estado y que consta en el Registro Nacional de las Personas, asentado en el documento nacional de identidad. ----------

------ Advierte que la falta de denuncia tempestiva del C. de domicilio real, puede constituir violaciones reglamentarias; pero que ello resulta ser una cuestión ajena a la discusión que se ha planteado a los fines de la acreditación de la residencia de la candidata, por el tiempo exigido por la Carta Orgánica para poder oficializarla. ----------

------ El Magistrado entiende que la Resolución impugnada omite todo análisis y consideración de las evidencias y documentos arrimados por la señora P., que obran agregados al trámite y permiten razonablemente concluir que el recaudo de la residencia por cinco años se encuentra cumplido. Destaca, entre otros, la información sumaria 148/23; los contratos de locación para vivienda y actividades profesionales; las contrataciones de servicios de gas, electricidad, internet, en la ciudad de Puerto Madryn; el registro de conducir; y las cuentas bancarias.----------

------ Opina que se efectuó una interpretación restrictiva del concepto de residencia, incompatible con el principio de participación y apertura, que se imponen en los procesos electorales. Añade que los precedentes sobre la materia en discusión, también benefician al recurso. Menciona, entre otros, la Resolución N° 90/2015 del Tribunal Electoral Provincial, que fija un criterio favorable a la oficialización de la candidatura tal como se pretende.----------

------ En suma, el Señor Procurador General Adjunto propicia que el recurso sea admitido y que se disponga la oficialización de la candidatura. ----------

------ **III.** Que la señora Presidenta de este Superior Tribunal de Justicia, Dra. Camila L. Banfi Saavedra, se excusó de intervenir en los presentes, en los términos de los art. 17 inc. 7 y 30 del CPCC.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.** Como lo hemos sostenido en anteriores pronunciamientos los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para decidir las causas. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello sin dejar de considerar que la recusación implica un desplazamiento anormal de la competencia por lo que sus causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad (SI N°11/SROE/2016). ----------

------ Ello así, en tanto los procesos, en principio, deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa. Este criterio se potencia pues el apartamiento de los magistrados de estos Altos Cuerpos jurisdiccionales debe ser analizado con el mayor detenimiento y circunspección y, en la duda, inclinándose en contra de la recusación o excusación, pues un juez designado por un procedimiento y una mayoría legislativa especial, no puede ser

apartado de una causa más que en supuesto en que la ley lo establezca y donde ello aparezca como inevitable (SI N°04/SCA/2015). ----------

------ Dicho esto, se advierte que la Dra. Camila L. Banfi Saavedra, se excusa por haber emitido su opinión sobre la justificación de residencia en varias resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral Provincial que actualmente preside. Sustenta su apartamiento en lo normado por el art. 17, inc. 7 del CPCC, y la manda del art. 30 de dicho cuerpo legal. ----------

------ Cuando el magistrado excusado o recusado intervino en el mismo proceso, tal como sucede con la Sra. Ministra se puede inferir que ya ha habido una valoración de las circunstancias que pueden anticipar el resultado de su decisión final. Este juicio de valor sobre las actuaciones sometidas a su consideración pueden "… perjudicar su imparcialidad en sucesivas actuaciones…" (Carlos Ignacio Ríos, "Inhibición y recusación"; Ed. Mediterránea; pág. 72; Año 2005). ----------

------ El art. 30 del CPCC, prevé el deber de excusarse cuando se evidencie alguno de los supuestos que establece el art. 17 de dicho cuerpo legal, el juez debe apartarse del proceso, teniendo en cuenta las consecuencias a las que puede verse expuesto conforme lo normado por art. 32 del mismo código de rito.----------

------ Por los fundamentos desarrollados supra la Dra. Camila L Banfi Saavedra deberá ser apartada de estas actuaciones en tanto ha expresado su opinión respecto de la materia objeto de los recursos en ciernes. ----------

------ **II.** Establecido lo anterior, cabe señalar que llegan a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la L. J. por el C. Chubut (A. T. J. por el C. Chubut), y por la candidata a viceintendente del mismo espacio, V. L. P. respectivamente, contra la Resolución 006/23 TEM, dictada por del Tribunal Electoral Municipal de Puerto Madryn en la parte que resuelve rechazar la oficialización de su

candidatura. Ello conforme lo previsto por el art. 72 de la Ley provincial XII N° 9.----------

------ Como se desprende de las resultas, solicitan la revocación de dicha Resolución, en la parte que atacan, en tanto –según sus considerandos– no acreditó el requisito de la residencia permanente de los últimos 5 (cinco) años en la ciudad de Pto. Madryn, conforme lo requiere la legislación vigente. ------

------ La Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Puerto Madryn (COM), establece en su art. 93 los requisitos generales para ser funcionario/a público/a municipal, entre los que requiere tener residencia continua e inmediata en el Municipio, no inferior a los cinco años, no causando interrupción la ausencia T. por razones de estudio, capacitación, salud o representación electiva por la ciudad (inc.2).----------

------ **III.** Lo que exige la COM es la residencia del candidato en el Municipio y no el requisito del domicilio. Que este Tribunal en anterior conformación, ha sentado criterio acerca del “...sentido del adjetivo "inmediata", que califica el requisito de la “Residencia”....” concluyendo en que: “...el concepto de "residencia inmediata" no es equivalente a "residencia ininterrumpida" o "residencia permanente"....” (S.I. N° 27/SROE/2015). ----------

------- La Cámara Nacional Electoral ha evocado, en un caso que refiere a una candidatura a diputado nacional, en el que trata lo que debe entenderse por residencia inmediata, aplicable al supuesto de marras, enunció: “... Expresa Joaquín V. González respecto de igual requisito contenido en el art. 40 de la Constitución Nacional para ser diputado que el mismo "consiste en exigir que el electo haya permanecido en la provincia el tiempo inmediato anterior a la elección..." (confr. "Manual de la Constitución Argentina", Ed. Estrada, pgs. 341/343), y explica que "el propósito de la Constitución es que el pueblo de cada provincia se halle representado por hombres salidos de su seno, inspirados en las necesidades reales, en las ideas y sentimientos de la localidad...." y que "en las provincias argentinas, escasas, por lo general, de recursos, y por tanto,

dependientes en gran parte de la influencia de la Nación, la necesidad de vincular al diputado con la localidad es más evidente. La Constitución procura satisfacer esa necesidad por medio de la residencia inmediata de dos años anterior a la elección" (Fallo N° 1703/94).----------

------ También allí se dijo: "…Que esta Cámara, a su vez, con apoyo en doctrina de S. V. Linares Quintana ("Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", T.VIII, p. 232 y sgtes.), de González Calderón ("Derecho Constitucional Argentino, T.II, pag. 401 y sgtes.) y de Montes de Oca ("Derecho Constitucional", T.II, pag. 94 y sgtes.), ha señalado en numerosos fallos (Nºs 137/73, 138/73, 139/73 y 140/73), con relación al mencionado precepto constitucional -ahora reproducido por el art. 11 de la ley 24.309-, que el mismo tiene por finalidad hacer real y valedero el principio de la representación y asimismo velar por el conocimiento y compenetración por parte del representante de los problemas del electorado que lo elige....".--------

------ **IV.** Siguiendo estos principios entendemos que la decisión del Tribunal Electoral Municipal resulta ajustada a la normativa electoral vigente al momento de evaluar los requisitos de idoneidad para participar como candidato/a de la contienda electoral. ----------

------ **V.** Que, en efecto, la prueba documental acompañada resulta insuficiente para acreditar la exigencia legal, de la residencia inmediata, en los términos vistos arriba. ----------

------ Que ello así, para desvirtuar las manifestaciones de un instrumento público se requería una prueba asertiva, concluyente, no pasible de dubitación, carácter que no lleva la prueba documental obrante en autos, cuyos originales tenemos a la vista.----------

------ **VI.** Que los principios que orientan el ejercicio pleno a la participación política poseen relevancia y los Tribunales deben vigilar su observación, pero en la particular situación que ocupa no ha ocurrido margen o alternativa posible

para elegir aquella más adecuada a la concurrencia, por lo tanto, juzgamos que el recurso debe desestimarse. ----------

------ **VII. Ampliación del Voto del Ministro Daniel E. Baez:**----------

------ Que analizada exhaustivamente la documentación respaldatoria del Recurso presentado, el que se dirige a revocar la decisión del TEM de Puerto Madryn, la encuentro insuficiente para acreditar la "residencia" establecida y exigida por el art. 34 Ley 23.298 y que se replica en el art. 93 de la Carta Orgánica de Puerto Madryn, exigiendo 5 años para el cargo que se postula la recurrente.----------

----- Doy razones. El centro de vida, negocios, actividades comerciales, como asimismo, la actividad profesional de la pretensa candidata, no pueden solo probarse con contratos de alquiler, factura de servicios, de internet y boletines de colegio, pues entiendo que estos resultan insuficientes para demostrar una residencia activa en una Ciudad. Tampoco, se ha acompañado una sola constancia documental de su actividad profesional o laboral que demuestren una residencia ininterrumpida, como la exigida por la normativa municipal. ---

------ Advierto también inconsistencias en la documentación presentada, que a pesar de haber sido acompañada en original, no logra demostrar una residencia continua por cinco años. Considero, que si bien es indiciaria no es concluyente, por ejemplo: los contratos de locación de vivienda y oficinas, algunos se encuentran vencidos y discontinuados. ----------

----- Por ello, voto por confirmar lo resuelto por el TEM en cuanto rechaza la postulación de la ciudadana V. P. por no cumplir con el requisito de residencia en la ciudad de Puerto Madryn.----------

------ **VIII. Ampliación del Voto del Ministro Alejandro Javier Panizzi:** ---
----- El recurrente niega que, en las elecciones de 2021, la pretensa postulante haya votado fuera de Puerto Madryn. Afirma que no lo hizo, pero que no

figura en el registro de infractores electorales porque pagó la multa por no haber emitido su voto (infracción cuya constancia dice acompañar), no obstante, lo cual, no hay prueba en el expediente (documental ni de otra clase) que permita comprobarlo.----------

----- Lo que me llama la atención del relato de los hechos (en el recurso) es que se admite que la señora P. no figurara en un padrón de Puerto Madryn en el turno electoral del año 2021, de lo cual se desprende que habría hecho C. de domicilio. Es decir, habría tenido un domicilio distinto al de Puerto Madryn que figura en la copia del DNI que fue cosida en la hoja 16. La prueba de la que han pretendido valerse los impugnantes es muy endeble.------

------- La demostración de la residencia se satisface con la conjunción de dos elementos, uno objetivo: el corpus y el otro subjetivo: el animus. ----------

------ La residencia de una persona en un lugar (el sitio o entorno en el que una persona establece su residencia principal y desarrolla su vida cotidiana) es muy fácil de comprobar (por ejemplo: con recibos de compras de insumos cotidianos, compras comunes, recibos y resúmenes de tarjetas de créditos, servicios de reparaciones, documentos concernientes al ejercicio de un empleo o profesión, etc.).----------

------ Sin embargo, la parte recurrente procuró acreditar la residencia, principalmente, con contratos de alquiler y documentos referidos a servicios de inmuebles (de internet, etc.), pero, como es usual, cualquier persona puede alquilar un inmueble (y abonar los servicios) en una ciudad en la que no reside.----------

------ Dejar sin efecto una candidatura es un asunto muy delicado porque puede debilitar o desbaratar la participación popular con la consiguiente lesión al funcionamiento de la democracia. ----------
-- Pero también lo es dejar sin efecto la Resolución de la autoridad eleccionaria instituida por el orden jurídico, en este caso el Tribunal Electoral Municipal de

la ciudad de Puerto Madryn. El único modo válido de hacerlo es por medio de prueba contundente, no meramente deductiva.----------

------ En definitiva, por no haber acreditado suficientemente la residencia exigida por la norma eleccionaria, el recurso no podrá prosperar y propicio la confirmación de la Resolución impugnada. Así voto. ----------

------ **IX.** El Ministro, **Dr. Ricardo A. Napolitani,** adhiere al voto precedente del **Dr. Panizzi**. ----------

------ **X. Los Dres. Silvia A. Bustos y Mario L. Vivas, formulan la siguiente disidencia**: ----------

------ La Carta Orgánica Municipal de Puerto Madryn (COM), establece en su art. 93 los requisitos generales para ser funcionario/a público/a municipal, entre los que requiere tener residencia continua e inmediata en el Municipio, no inferior a los cinco años, no causando interrupción la ausencia T. por razones de estudio, capacitación, salud o representación electiva por la ciudad (inc.2). ----------

------ Lo que exige es la residencia del candidato en el Municipio y no el requisito del domicilio. La Cámara Nacional Electoral, en casos semejantes, ha señalado en reiteradas ocasiones que *"es la residencia y no el domicilio lo que exige el artículo 48 de la Constitución Nacional para ser diputado nacional (cf. Fallos CNE 136/73, 137/73, 138/73, 139/73, 140/73, 1703/94, 1872/95, entre otros). En sentido concorde, la ley 23.298 distingue claramente los conceptos de domicilio y residencia, así, establece por un lado que el domicilio electoral del ciudadano es el último anotado en la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad… en tanto prescribe, por otra parte, que la residencia exigida por la Constitución Nacional… podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito que corresponda…"* (Fallos CNE 3495/2005).----------

------ Incluso, en cuanto a la inmediatez del requisito de la residencia, la misma Cámara Nacional ha dicho: *"Por lo demás, ha entendido este Tribunal en otro caso -registrado en Fallos CNE 1703/94- en que, no obstante el traslado y C. de domicilio de una persona de la provincia de Río Negro a la de Córdoba por un breve lapso de tiempo, se interpretó que tal circunstancia no resultaba por sí sola un hecho apto para concluir que no satisface el requisito de la residencia"* (fallo citado). ----------

------ De la compulsa de los elementos aportados por los presentantes, esencialmente documentales, detallados en el punto de las resultas, puede concluirse que existen numerosas evidencias que imponen tener por suficientemente acreditada la residencia de la señora V. L. P. en la ciudad de Puerto Madryn, que exige el art. 93 inc. 2 de la COM. De los mismos surge en forma elocuente que la candidata tiene su asiento y desarrolla sus actividades personales y profesionales en dicha ciudad (véanse contratos de locación acompañados, con fecha cierta).----------

------ Asimismo, dan cuenta de ello por ejemplo, las constancias (en copia certificada por el TEM) emitidas por las empresas C. G. D. S. S.A. (fs. 36/41/42) que certifica que la Sra. P. es titular de dicho servicio desde el día 20/3/2017 hasta la fecha (12/6/2023) sin interrupciones; y F. (fs. 38/40) que informa que la misma es cliente y cuenta con el servicio de internet en el domicilio de B. Mitre N° x. piso 6, dpto. A, de Puerto Madryn, desde el mes de junio de 2017 a la fecha; y del B. P., que refiere que P. es clienta de la sucursal Pto. Madryn, contando con una caja de ahorro aperturada en fecha 23/11/2011, estando activa y con movimientos hasta el día de la fecha de emisión de la certificación (12/6/2023), y asimismo una cuenta corriente dada de alta el día 5/6/2017. ----------
------ Por el contrario, estos elementos de prueba que se acompañaran oportunamente ante el Tribunal Electoral Municipal, no fueron considerados ni mencionados en la Resolución dictada por dicho Cuerpo, privándola de una necesaria y adecuada fundamentación en sostén de su decisión. ----------

------ Y si bien fueron ignorados por el TEM, debieron tener al menos, un análisis sobre su pertinencia y efectividad. Incluso en caso de duda, hubiese tenido plena aplicación el criterio jurisprudencial según el cual entre dos posibles alternativas debe ser preferida aquella que mejor se adecue a la solución más compatible al ejercicio de los derechos, garantizando la concurrencia a los comicios.----------

------ Creemos, al igual que lo pone de manifiesto el Sr. Procurador General Adjunto, que el Tribunal Municipal efectuó una interpretación restrictiva del concepto de residencia, incompatible con el principio de participación y apertura que se imponen en los procesos electorales.----------

------ A mayor abundamiento, nos informa la Secretaria Electoral del Tribunal Electoral Municipal, a nuestro requerimiento, respecto del empadronamiento de la Sra. V. P., que en la actualidad se encuentra registrada en el circuito electoral de la ciudad de Puerto Madryn. ----------

------ De allí que, por las consideraciones que anteceden, propiciamos hacer lugar al recurso interpuesto por los presentantes y en consecuencia aprobar la candidatura de la Sra. V. L. P. DNI X. como viceintendente de la A. J. por el C., para la ciudad de Puerto Madryn revocando en consecuencia la Resolución del Tribunal Electoral Municipal puesta en crisis.----------

------ Que por ello el Superior Tribunal de Justicia en pleno, por mayoría:------

---------- **R E S U E L V E**:----------

----- **1°) ACEPTAR** la excusación formulada por la Dra. Camila L Banfi Saavedra (arts. 17, inc. 7, 30 y 32 del CPCC).----------

------ **2°) CONFIRMAR POR MAYORÍA** la Resolución 006/23 dictada por el Tribunal Electoral Municipal de Puerto Madryn, de fecha 15 de junio de 2023 en cuanto rechaza la candidatura de la Sra. V. L. P. DNI X., como viceintendente de Puerto Madryn por la A. J. por el C. Chubut.-

------ **3°) REMITIR** la actuaciones al Tribunal Electoral Municipal de Puerto Madryn, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la mencionada Resolución 006/23. ----------

---- **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

Fdo.: Dr. Daniel E. BAEZ - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Alejandro J. PANIZZI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 29 DE JUNIO DEL AÑO 2023.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2023. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.